**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0224/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**,** quien se ostenta como apoderado legal **del Instituto Municipal de vivienda de León, Guanajuato**; y el ciudadano (…), por su propio derecho; y: .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 28 veintiocho de febrero de este año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…),con la representación que ostenta y el ciudadano (…), promovieron proceso administrativo; en donde señalaron como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6001578 (T guion seis-cero-cero-uno-cinco-siete-ocho), de fecha 17 diecisiete de enero de este año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** Señaló como tales alAgente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, al que mencionaron como (…) y a la Dirección General de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el gobernado ciudadano(…), retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 4 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda**,** únicamente en contra del Agente de Tránsito, no así respecto del Director General de Tránsito Municipal, al no advertirse que tal autoridad haya emitido el acto impugnado; teniéndose a los promoventes por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas con los números 1 uno al 5 cinco, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a los oferentes y los informes de la autoridad.

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…) Director Operativo y encargado de despacho de la Dirección General de Tránsito Municipal, quien informó que el agente de nombre (…) (el cual es su nombre correcto), dejó de laborar en dicha institución; asimismo dio contestación a la demanda, (tangible a fojas de la 25 veinticinco a la 29 veintinueve). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo al Director Operativo y encargado de despacho de la Dirección General de Tránsito, por compareciendo en el proceso e informando que el Agente de nombre (…) ya no labora en la institución; por lo que se tuvo a dicho agente por no contestando la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día 16 **dieciséis** de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los demandantes se ostentan conocedores de la emisión del acta de infracción, que fue el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-6001578 (T guion seis-cero-cero-uno-cinco-siete-ocho), de fecha 17 diecisiete de enero de este año 2019 dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba a los actores, (es visible en el expediente a foja 17 diecisiete), y obra en el secreto de este juzgado y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público,

**Expediente número 0224/2doJAM/2019-JN**

expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…) en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, el ciudadano (…) acredita su personalidad como apoderado del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, con la copia certificada de la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 Expresado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente demandado al no haber dado contestación a la demanda, **tampoco exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que, de oficio, este juzgador no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por los demandantes, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) en fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-6001578 (T guion seis-cero-cero-uno-cinco-siete-ocho), en el lugar que indicó como: *“Blv. Hidalgo”;* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Hidalgo del Valle”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por Circular de un carril a otro sin la debida precaución”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“Las Torres””*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,no escribió dato alguno;y enel espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia únicamente escribió: *“Reporte 911”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, y que es propiedad del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato (Imuvi); según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . .

Acto que los enjuiciantes consideran ilegal, ya que expresaron que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos de la emisión de la boleta.

 A lo expresado por los impetrantes del proceso, el Agente demandado, al no haber dado contestación a la demanda, se le tienen por ciertos los hechos que se le atribuyen expresamente, como lo es el haber emitido la boleta sin la debida y suficiente motivación; ello e conformidad con lo dispuesto en el artículo 279, tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-6001578 (T guion seis-cero-cero-uno-cinco-siete-ocho), de fecha 17 diecisiete de enero de este año 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del documento retenido en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero y**

**Expediente número 0224/2doJAM/2019-JN**

 **Segundo**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referidos a la incompetencia del agente y a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, los impetrantes expusieron: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“I.- La acta de infracción….*** *No hace constar de manera fehaciente la forma y términos en que se actualizó la supuesta violación….. derivando una falta de ….. motivación………”* En tanto que en el punto número II expresó: “*El C.* (…) *Agente de …… no establece su nombramiento como funcionario…. No se especifica nombramiento …. A fin de que estemos en posibilidad de conocer…. Le fue conferido el cargo que ostenta……”* Lo que este resolutor relaciona con la incompetencia del agente para emitir la boleta*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo antes expresado por los justiciables, no se dio contestación alguna. . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, los argumentos vertidos resultan **fundados**; pues el Agente demandado omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado la emitió como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito, toda vez que el competente para ello es el **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado; de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del segundo concepto de impugnación hecho valer; si bien es cierto que en la boleta se señaló el precepto que se consideró infringido -(artículo 103, fracción XVI)- del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; también lo es que el agente no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación al precepto determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción, ya que no está precisada la conducta realizada por el ciudadano (…); toda vez que como motivo de la infracción el agente únicamente señaló que el ciudadano circuló de un carril a otro sin la debida precaución; pero no hizo ni una breve reseña de cómo sucedieron los hechos, los cuales se presume, ni siquiera conoció u observó directamente, de acuerdo a lo que el mismo agente redactó, acerca de que conoció de la infracción mediante: *“Reporte 911”*; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . .

**Expediente número 0224/2doJAM/2019-JN**

En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 17 diecisiete de enero de este año, el enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en: *“Blv. Hidalgo”;* con circulación de *“sur a norte”*; de la colonia *“Hidalgo del Valle”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por Circular de un carril a otro sin la debida precaución”;* y en el apartado dereferencia escribió: *“Las Torres””*; en tanto que en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial,no escribió dato alguno;y enel espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia únicamente escribió: *“Reporte 911”*;sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó el ahora impugnante, así como tampoco la relación que existe entre el artículo señalado como infringido y el reporte de *“911”* que se emitió respecto de esa infracción; pues si se consideraba infringido el precepto citado, debió el agente haber detallado con toda exactitud los hechos; y de cuantos carriles constaba la vialidad por la que circulaba el impetrante, esto es, si eran 2 dos, 3 tres o más, y cuantos en el sentido en el que iba circulando el ciudadano; así como no razonó si el justiciable circuló sobre dos carriles, o si lo hizo por tratar de cambiar de carril o si existía o no una causa para circular o cambiar de un carril a otro (la existencia de un bache, una alcantarilla sin tapa, un objeto impidiendo la circulación parcial de un sólo carril, o alguna otra); tampoco dijo si hacía uso o no de la luz direccional; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción; lo que impide conocer las razones o causas particulares que tuvo para considerar que el demandante realizó la conducta que señala como motivo de la infracción, resultando entonces, que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del ya mencionado artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado los conceptos de impugnación analizados, por haber sido emitida por autoridad incompetente y por no estar debidamente motivada la boleta que se levantó, se concluye que el **acta de infracción** con número **T-6001578 (T guion seis-cero-cero-uno-cinco-siete-ocho), de fecha 17 diecisiete de enero de este año 2019 dos mil diecinueve**; resulta ilegal al actualizarse las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que los conceptos de impugnación analizados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por los demandantes, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente a que devuelva la tarjeta de circulación del vehículo que fue retenida en garantía del pago de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tienen los justiciables a la devolución del documento antes señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por los ciudadanos (…)como apoderado legal **del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato**; y el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6001578 (T guion seis-cero-cero-uno-cinco-siete-ocho), de fecha 17 diecisiete de enero de este año 2019 dos mil diecinueve**; ello en base a las

**Expediente número 0224/2doJAM/2019-JN**

consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Dirección General de Tránsito Municipal a que , a que **devuelva** al **Instituto Municipal de vivienda de León, Guanajuato**; la **tarjeta de circulación** retenida. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Noveno de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0224/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . .**